

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: DENIS MERCADO

Demandado: NICOLAS NEVADO DIAZ

Radicado : 041/2019

MIRYAM M. ALBORNOZ RENTERIA, de generalidades reconocidas en autos; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la Demanda de divorcio interpuesta por la señora DENIS MARIA MERCADO LICONA oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Si es cierto, que existió esta relación pero la misma se terminó hace más de diez años, por infidelidad de la hoy demandante según lo manifestado por mí poderdante. No encuentro razón jurídica para que la misma sea declarada judicialmente, porque si lo que se pretende es revivir términos para incoar acciones patrimoniales le recuerdo al togado que los términos para ellos están prescritos.

AL SEGUNDO: No es cierto, dentro de esa relación adquirió no solo mi poderdante compro ese inmueble sino que adquirió la compra de una posesión de un lote en Tolú (Sincelejo) lote que usufructúa hasta la fecha la demandante.

AL TERCERO: No me consta no existe registro civil de nacimiento que me demuestre el estado civil de ambos, no obstante cualquier acción de declaración disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial se encuentra por mandato legal prescrita.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, la demandante tenía un año para que se liquidara la misma y han transcurrido más de diez años desde que como dice la demandante se terminó las relaciones de la pareja y ambas han constituidos nuevos compañeros permanentes, en el caso del demandando con la señora EULET VEGA POSADA

con quien tiene una niña de 10 años de edad. En cuanto a la razón de la salida de ella de la vivienda no es cierto lo manifestado por el togado, de hecho los hijos de la pareja y la hija de ella, que era criada también por el señor Nevado Díaz fueron abandonados por ella y estuvieron bajo el cuidado y custodia, hasta que el mayor abusó sexualmente de su hermanita menor de 10 y se fue a refugiar donde la hoy demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, porque si bien es cierto la mismo existió la figura de la prescripción la acabo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, razón por el cual no está llamada a prosperar de conformidad la norma deprecada.

SEGUNDA: Me opongo por carecer de Derecho para ello, la misma no puede prosperar.

TERCERA: Me opongo por carecer de razones de hecho y de derecho.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE DENIS MERCADO LICONA Y NICOLAS NEVADO DIAZ.

HECHOS

1. La demandante manifiesta que convivió con el señor NICOLAS NEVADO DIAZ, desde el año 1998 hasta el año 2008.
2. Que la señora DENIS MARIA MERCADO LICONA, tenía hasta noviembre 8 de 2009, el término para incoar la acción de Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
3. Que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., y antes con el 90 del C.P.C., la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo que

además la misma no se presentó dentro del año siguiente a su separación, pues dicha presentación fue en agosto de 2019, no cabría pues la figura de la interrupción de la acción.

4. Que desde octubre de 2009 hasta la fecha el señor NICOLAS NEVADO DIAZ, tiene como nueva compañera a la señora EULET VEGA POSADA, con quien tiene un niña menor de edad de nombre ELIANA MARCELA NEVADO VEGA.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PODER PARA PEDIR

HECHOS

1. El togado de conformidad con el poder admitido por este despacho con la admisión de la demanda recibe el poder para iniciar demanda de Liquidación de Sociedad **CONYUGAL DE HECHO**.
2. En el texto de la demanda dice presentar demanda de **CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.
3. No obstante lo anterior el despacho admite la demanda de **DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**.

PRETENSIONES

1. Se declare la **PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DECLARACION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.
2. .Condénese en costas.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990).^[7] La jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: *“la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”*^[8]

Por su parte, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990^[9], modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, *“si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”*^[10]

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, **en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.**^[11]

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.”^[12]

En consecuencia, esta prescripción se dirige a garantizar la seguridad jurídica y patrimonial de los compañeros permanentes que componían la unión marital de hecho y sus futuras uniones y no, como lo afirma el accionante, prohibir que los miembros de la pareja no puedan iniciar de forma inmediata una nueva unión marital de hecho- que como se indicó se forma por el hecho de una nueva convivencia singular- o por el matrimonio, como la misma norma lo contempla.

PRUEBAS

1. Poder para actuar visible a folio 28 de la demanda principal.
2. La Demanda principal
3. Registro Civil de la Menor ELIANA MARCELA NEVADO VEGA

PRUEBAS

1. Poder para actuar visible a folio 28 de la demanda principal.
2. La Demanda principal
3. Registro Civil de la Menor ELIANA MARCELA NEVADO VEGA
4. Copia de la Declaración Extrajuicio donde se deja plasmado la constitución de su nueva compañera permanente.
5. Copia documento de comisaria de Familia donde se estable la fecha de terminación de la unión marital entre los señores Nicolás Nevado y la demandante señora DENIS MERCADO LICONA.
6. Copia del Amparo Policivo otorgado al demandado de fecha 15 de enero de 2009.

Atentamente,

Miryam M. Albornoz Renteria
MIRYAM M. ALBORNOZ RENTERIA

C.C. 45.475.357 De Cartagena
T.P 115.355 del C.S.J

Recebido
104 FEB. 2020

11 Folios

807 am

Edp